



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-509/2024

RECURRENTE: **DATO PROTEGIDO**
(LGPDPPO)¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JAILEEN HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y ANA LAURA ALATORRE VÁZQUEZ

COLABORÓ: JACOBO GALLEGOS OCHOA

Ciudad de México; uno de junio de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, al no actualizarse alguno de los supuestos

¹ En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 6 y 31 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

² En lo posterior como Sala Regional Toluca o responsable.

excepcionales para la procedencia del presente medio de impugnación.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Lineamientos**³. El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro⁴, aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/038/23 por el que emitió los *“LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD EN EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024”*.

2. **Modificación a los lineamientos**. El dieciséis de diciembre del referido año y el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro⁵, a través de los acuerdos IEEQ/CG/A/059/23 e IEEQ/CG/A/006/24, fueron modificados los indicados lineamientos en cumplimiento a las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro⁶ y por la Sala Regional Toluca.

3. **Registro de candidaturas**. Del tres al siete de abril, los

³ En lo sucesivo, se hará referencia como Lineamientos.

⁴ En adelante, Instituto Electoral local.

⁵ En lo posterior, las fechas se referirán a este año, salvo mención en contrario.

⁶ En lo subsecuente, Tribunal Electoral local.



partidos políticos llevaron a cabo el registro de sus candidaturas a diputaciones locales e integrantes a los ayuntamientos, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

El catorce del mismo mes, el Consejo General del Instituto local, los Consejos Distritales y Consejos Municipales sesionaron para determinar la procedencia del registro de candidaturas, entre ellas a las presidencias municipales presentadas de diversos partidos políticos.

4. Aprobación de diversos acuerdos. En referida fecha, el Consejo General del Instituto local emitió acuerdos⁷ en lo que acordó, entre otras cuestiones, lo relativo al cumplimiento del principio de paridad de género en su vertiente horizontal y entre periodo electivo, así como, postulación de personas indígenas y pertenecientes a grupos de atención prioritaria en los registros de candidaturas de los partidos políticos.

5. Sentencia local TEEQ-JLD-27/2024. En contra de los acuerdos anteriores, el diecinueve del abril, la ahora recurrente presentó juicio de la ciudadanía ante el Instituto Electoral local. El ocho de mayo, el Tribunal Electoral local confirmó los acuerdos impugnados.

6. Acto impugnado ST-JDC-285/2024. Inconforme con la determinación anterior, el trece de mayo, la ahora recurrente

⁷ Acuerdos IEEQ/CG/A/027/2024, IEEQ/CG/A/028/2024, IEE/CG/A/029/2024, IEEQ/CG/A//031/2024, IEEQ/CG/A/032/2024, IEEQ/CG/A/033/2024 y IEE/CG/A/034/2024.

impugnó dicha decisión. El veintidós de mayo, la Sala responsable determinó confirmar lo resuelto por el Tribunal local.

7. Recurso de reconsideración. El veintiséis de mayo, la recurrente interpuso recurso de reconsideración vía juicio en línea en contra de la sentencia de la Sala Toluca.

7. Registro y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó formar el expediente **SUP-REC-509/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

8. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el recurso en su ponencia y no habiendo diligencias pendientes por realizar, formuló el proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia

⁸ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.



emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, supuesto que le está expresamente reservado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 64, de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano** la demanda del presente recurso de reconsideración, toda vez que **no se colma el requisito especial de procedencia**, al no subsistir alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni el asunto reviste calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario para fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del medio de impugnación; tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto.

2.1. Marco jurídico. El artículo 9 de la Ley de Medios, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

⁹ En lo consecuente, Constitución general.

A su vez, el artículo 61 de la referida Ley establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia



32/2009¹⁰), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012¹¹) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012¹²), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

- b) Cuando en la sentencia recurrida se omite el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)¹³;
- c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹⁴;

¹⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

¹¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

¹² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

¹³ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

¹⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

- d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)¹⁵;
- e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)¹⁶;
- f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)¹⁷;
- g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)¹⁸;

¹⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.



- h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018)¹⁹;
- i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional (Jurisprudencia 5/2019)²⁰; y
- j) Cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia (Jurisprudencia 13/2023)²¹.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas

¹⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

²⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

²¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravio hechos valer en la presente instancia constitucional.



2.2. Sentencia impugnada. La Sala Toluca confirmó la determinación del Tribunal local que, a su vez, validó los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral local en los que se verificó, en lo que interesa, el cumplimiento del principio de paridad en su vertiente horizontal en el registro de las candidaturas de los partidos políticos nacionales y local,²² en el proceso electoral local 2023-2024.

La decisión la sustentó en la **inoperancia** de los motivos de agravios expuestos por la hoy recurrente. En principio, desestimó los argumentos sobre la incongruencia interna de la resolución del Tribunal local, porque la ahora recurrente eludió la carga argumentativa de controvertir las consideraciones del fallo impugnado.

Ello, porque el Tribunal local argumentó que para poder analizar los Lineamientos como una norma de carácter heteroaplicativa, la ahora recurrente debió referir cuál era el caso en concreto, así como la forma en la que su aplicación le producía un menoscabo a su esfera jurídica, sin que ante la Sala responsable se controvirtiera tal cuestión.

Posteriormente, respecto al análisis sobre la incongruencia externa y falta de exhaustividad, la ahora recurrente expuso que, en su momento, el Tribunal local incurrió en una incongruencia porque en sus agravios se habían centrado en

²² Partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México, Morena y del Trabajo, así como del partido local Querétaro Seguro.

controvertir el trato diferenciado materializado en los acuerdos de registros impugnados, sin embargo, el estudio se había centrado en razonar que los Lineamientos atendían a un mandato constitucional de paridad. Además, que no se había impartido justicia de forma completa.

Sobre ello, la Sala responsable concluyó que era conforme a Derecho la determinación del Tribunal local, en el sentido de considerar que, en las normas legales y reglamentarias que regulan la postulación de candidaturas a las presidencias municipales en Querétaro, no se advertía un trato desigual en perjuicio de las mujeres.

Aunado a que, no era jurídicamente viable trasladar y hacer exigible el criterio postulación de candidaturas de regidurías de representación proporcional a la postulación de las presidencias municipales, en virtud de que al respecto existe libertad de configuración legislativa a efecto de implementar las medidas que se consideraran razonablemente válidas; siempre que con ellas se beneficie al grupo vulnerable en cuestión.

Ello, porque la observancia del principio de igualdad de género en la postulación de las candidaturas no implica, ni se puede traducir en una fórmula única y vinculante para que los Congresos Locales de cada entidad federativa la implementen en el ámbito estatal; por el contrario, lo jurídicamente exigible es que el diseño normativo que se aplique sea en beneficio del referido grupo históricamente



afectado, en la inteligencia que, en la creación de tales ordenamientos locales, existe libre configuración legislativa, por lo que tales normas son válidas y vinculantes en tanto no se declaren inconstitucionales.

De ahí que, la Sala responsable estimara que las personas legisladoras locales han observado las disposiciones constitucionales al regular a nivel legal el principio de paridad de género en la integración de los Ayuntamientos del Estado y, al introducir los bloques de competitividad, han actuado dentro de su libre configuración legislativa, sin que con ello se pudiera considerar que vulnerara disposición constitucional alguna.

En principio, porque el parámetro de regularidad constitucional de la normativa electoral en materia de paridad de género del Estado de Querétaro satisfacía los extremos del principio de paridad que impone el artículo 41 constitucional —tal como lo sostuvo la SCJN al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020²³—, al establecerse medidas para garantizar el cumplimiento de este principio en la postulación de candidaturas.

De ahí que, la Sala responsable procedió al análisis legislativo de paridad en el marco jurídico de Querétaro y su expresión en los Lineamientos expedidos por el Instituto Electoral local.

²³ A través de este medio de control constitucional, se dilucidó la constitucionalidad de la ley electoral de Querétaro en la que se contemplaron los bloques de competitividad como una medida para lograr la paridad de género efectiva.

SUP-REC-509/2024

En primer término, sostuvo que el modelo legislativo local, a nivel de desarrollo legal encontraba asidero constitucional en los términos que ha fijado la SCJN, en el sentido de que:

- Se obliga a los partidos políticos a no destinar personas de un solo género en los Municipios en los que hubieren obtenido un porcentaje bajo en el proceso electoral anterior; con ello, se garantiza que uno y otro género concurren a los comicios en Municipios con posibilidades de acceder al cargo popular.
- El modelo señala que deben armonizarse los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autodeterminación de los partidos políticos; lo cual es acorde a la interpretación sostenida en las acciones de inconstitucionalidad citadas, ya que también estos principios se deben satisfacer en el parámetro de regularidad constitucional.
- Se remite al Consejo General del Instituto Electoral para que cada partido político divida el Estado en los Municipios en bloques: baja, media y alta de conformidad a la votación obtenida en la última elección, lo cual es razonable y coadyuva a la paridad de género.

Posteriormente, sostuvo que dicho modelo de materializaba conforme a las pautas operativas implementadas por el Consejo General del Instituto Electoral local, desarrollando los conceptos que no están en la ley, y que se deben implementar, como lo son: **a)** paridad vertical y horizontal; y **b)** La conformación de los bloques de competitividad se plantea en términos de la votación total emitida en cada Municipio, lo que es conforme al parámetro de regularidad constitucional.



Aunado a ello, la Sala responsable siguió los estándares que ha sustentado la Segunda Sala de la SCJN, en los términos siguientes:

- a) **El derecho o principio constitucional que se alegue violado;** el principio de paridad no se encuentra vulnerado, solo adquiere matizaciones prácticas en el campo de la organización electoral bajo un modelo razonable.
- b) **Si la norma de que se trata constituye una limitación gradual en el ejercicio del derecho, o si es una verdadera restricción o impedimento en su disfrute;** las normas jurídicas en torno a la paridad no limitan ni restringen derechos fundamentales o el principio de paridad, por el contrario, a juicio de la Sala Regional se armonizan los diversos principios que concurren en el caso, para dar eficacia al principio de paridad, lo que no implica que tenga que ser de manera forzosa como la parte actora lo indica en su ocuro de demanda, sino de la forma en cómo se garanticen, razonablemente, todos los principios mencionados.
- c) **El tipo de intereses que se encuentran en juego** son los principios que la y el Legislador Queretano observó a partir de las normas constitucionales federales: paridad, igualdad, legalidad y autodeterminación de los partidos políticos, los cuales se satisfacen en la especie.
- d) **La intensidad de la violación alegada;** no existe, por el contrario, se trataba de elementos para que el principio de paridad se optimice al momento del registro de candidaturas conforme a la igualdad de condiciones y de representación.
- e) **La naturaleza jurídica y regulatoria de la norma jurídica impugnada.** Se trata de principios y derechos fundamentales de fuente constitucional y configuración legislativa, los cuales

han quedado desarrollados para llevar a cabo la aplicación práctica de los principios citados.

2.3 Motivos de agravios

De la lectura integral del escrito de demanda, la parte recurrente expone los agravios siguientes:

1. La Sala responsable dejó de atender “cuestiones de constitucionalidad”, tales como que la inconstitucionalidad de la función material legislativa que tiene el Instituto Electoral local, por la cual emitió los Lineamientos, lo cual no escapa del control constitucional del contenido, aún y cuando se emitan en adopción de una acción afirmativa, pues, en todo caso, generan normas jurídicas que trastocan la esfera jurídica de la ciudadanía.

2. La Sala Toluca inadvirtió que al tratarse de una ciudadana debió aplicar la suplencia de la queja en la deficiencia de sus agravios.

3. La controversia constitucional que expuso, desde el inicio de la cadena impugnativa, no se centró en controvertir las reglas de paridad que han operado en el estado de Querétaro, sino que con la emisión de los Lineamientos del Instituto local se integró una regla de alternancia que no se encuentra en la Ley electoral, pues desde su percepción, la regla de alternancia debió de operar para el registro de



todas la candidaturas; sin embargo, aplicó únicamente para candidaturas de regidurías de representación proporcional.

2.4. Decisión

Como se adelantó, a juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis exhaustivo de la sentencia impugnada, como del estudio integral de los agravios hechos valer por la parte recurrente, **no se advierte que subsista un auténtico problema de constitucionalidad.**

Ello es así, porque, de forma notoria la recurrente plantea argumentos encaminados a evidenciar una posible falta de exhaustividad respecto de lo resuelto por la Sala responsable; señalando que inadvirtió “cuestiones de constitucionalidad” y que debió suplir la deficiencia de sus agravios.

Sin embargo, de la sentencia impugnada, destaca que el análisis que emprendió la Sala responsable fue únicamente de legalidad al verificar la congruencia y exhaustividad de la resolución del Tribunal local.

En efecto, la Sala responsable —respecto a la congruencia interna—, sustancialmente, se limitó a señalar la inoperancia del argumento de la actora que cuestionaba que, en la instancia local, se hubiese determinado la inexistencia de un acto de aplicación de una norma que, a su decir, debía tener un efecto extensivo para prever que la alternancia también fuese aplicable a las presidencias municipales y no

SUP-REC-509/2024

exclusivamente a las regidurías de representación proporcional, pues ello le parecía un *trato diferenciado*.

Empero de la inoperancia declarada, la responsable destacó que el supuesto *trato diferenciado* sí fue analizado por el Tribunal local.

Asimismo, la Sala responsable —con relación a la incongruencia externa y falta de exhaustividad— consideró que no le asistía la razón a la actora respecto a que no necesariamente cualquier regla aplicable a la postulación de regidurías de representación proporcional debía ser aplicable para aquellas relativas a presidencias municipales, pues la forma en la que se implementen medidas en favor de las mujeres es parte de la libre configuración legislativa; aunado a que no hay razonabilidad en suponer que el modelo de bloques de competitividad no garantiza la paridad.

Lo cual, fundamentó en que, en una diversa acción de inconstitucionalidad,²⁴ los bloques de competitividad implementados en la normativa de Querétaro se determinaron como una medida razonable y acorde al parámetro constitucional. Así, en una consideración a mayor abundamiento, la responsable argumentó que el marco normativo de dicha entidad cubre los estándares de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²⁴ Acción de inconstitucionalidad 132/2020.



En ese contexto, es dable sostener que la Sala responsable efectuó un estudio de mera legalidad a fin de determinar si le asistía o no la razón a la actora respecto a si fue acorde a Derecho la sentencia del Tribunal local, declarando sus agravios inoperantes, y en una máxima tutela judicial analizó que los bloques de competitividad implementados para garantizar la paridad en la postulación de candidaturas a presidencias municipales son una medida válida.

De ahí que, sea evidente que en el caso no subsista ninguna cuestión de constitucionalidad pendiente de análisis, como artificiosamente pretende hacer valer la actora; pues incluso el supuesto “trato diferenciado” que aducía como aspecto central de su impugnación, no planteaba un aspecto de inaplicación de una norma, sino que ampliaba la aplicación de una hipótesis normativa —alternancia— a otros cargos de elección.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, para la procedencia del recurso de reconsideración, no son suficientes los planteamientos genéricos de inconstitucionalidad, sino que se deben darse argumentos mínimos que reflejen una verdadera cuestión constitucional a resolver²⁵.

Bajo esa tesis, en el caso no se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que la Sala Toluca no dejó de aplicar, explícita o

²⁵ Véase SUP-REC-114/2020.

implícitamente una norma electoral, ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad, ni tampoco realizó un análisis de interpretación directa de la Constitución.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, interpreta directamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, se desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad, lo cual no sucedió en la especie, porque la Sala Regional, únicamente hizo mención de que los bloques de competitividad son una medida acorde al parámetro de constitucionalidad, como parte de la fundamentación de su resolución.

Y, en la misma tesitura, refirió que el marco normativo en dicha entidad federativa es acorde con los estándares de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, ello sólo lo mencionó para fundamentar su decisión; sin que haya realizado una verdadera interpretación constitucional para efectos de la procedencia de este recurso.



De esa suerte, es que para esta Sala Superior el planteamiento de la recurrente es artificioso, ya que pretende la procedencia del recurso mediante un argumento que más que plantear la omisión sobre el análisis de cuestiones de constitucionalidad, aluden a que la responsable no fue exhaustiva respecto de aspectos como: i) la función materialmente legislativa que desempeña el Instituto local; ii) debió suplirse en su deficiencia sus argumentos que fueron calificados como deficientes; iii) se debió estudiar que la regla de alternancia al no ser aplicada a las presidencias municipales rompe con el principio de igualdad.

De ahí que, para esta Sala Superior no se advierte la actualización de algún supuesto que amerite la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Toluca, al tratarse de aspectos de estricta **legalidad**.

Asimismo, esta Sala Superior estima que, en el caso, no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada en el recurso de reconsideración, pues la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, debido a que sustancialmente se abordaron cuestiones relacionadas con temas de exhaustividad y congruencia, conforme lo ya mencionado.

SUP-REC-509/2024

Finalmente, del estudio de la resolución que se controvierte tampoco se advierte que exista un notorio error judicial.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior concluye que se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado; se,

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-509/2024

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.